

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, Nº 2/2007, DE 5 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES ACERCA DEL ALCANCE DE LAS REFORMAS Y AMPLIACIONES EN VIVIENDAS EXISTENTES LEGALIZADAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACTUAL REGLAMENTO ELECTROTÉCNICO PARA BAJA TENSIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SU AUTORIZACIÓN.

En referencia a la consulta recibida en esta Dirección General de Energía, por parte de la Asociación Provincial de Industriales de Electricidad y Telecomunicaciones de Las Palmas, acerca del alcance de las reformas y ampliaciones en viviendas existentes legalizadas antes de la entrada en vigor del actual Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y del procedimiento a seguir para su autorización, se hace conveniente recordar y clarificar, especialmente a los profesionales vinculados a este tema, cuáles son las obligaciones y derechos emanados de la normativa vigente de aplicación, estableciendo algunas precisiones que den racionalidad y funcionalidad a la ejecución y legalización de estas pequeñas instalaciones con los mínimos quebrantos económicos para los peticionarios y sin menoscabo de la seguridad más exigible.

Las reformas y ampliaciones de las instalaciones eléctricas de baja tensión, quedan reguladas por el Real Decreto 842/2002, de 02 de agosto, que aprueba el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (REBT 2002) y por el Decreto territorial 161/2006, de 08 de noviembre, por el que se regula la autorización, conexión y mantenimiento de las instalaciones eléctricas en esta Comunidad Autónoma.

1. El análisis de la problemática planteada, exige tener en cuenta los siguientes supuestos de partida, en función de la antigüedad y características de la instalación eléctrica original correspondiente:
 - a) Las viviendas que nunca fueron legalizadas ante la Administración competente en materia de industria y energía.
 - b) Las viviendas que fueron legalizadas, ante dicha Administración, con anterioridad a la entrada en vigor del antiguo Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, (REBT 1973).



c) Las viviendas existentes cuyas instalaciones eléctricas se ejecutaron de acuerdo con los requisitos técnicos y administrativos exigidos por el anterior REBT 1973.

2. Toda instalación que se incluya en los supuestos a) y b) se adaptará en su totalidad al actual reglamento, R.D. 842/2002, siguiendo lo estipulado en el Decreto 161/2006, en consecuencia, el instalador, una vez ejecutada y verificada la nueva instalación, emitirá el Certificado de Instalación (C.I.) acompañado de toda la documentación complementaria exigible a cualquier instalación en trámite de legalización.

3. Las instalaciones incluidas en el supuesto c), es decir aquellas otras instalaciones legalizadas con anterioridad al 18/09/2005 y que fueron ejecutadas de acuerdo al REBT 73, tendrán que adaptarse al menos parcialmente al actual Reglamento. El alcance y profundidad de la reforma se ajustará a lo establecido en el Anexo VII punto 4 del mencionado Decreto 161/2006; en tal caso, el instalador tiene obligación de emitir un Certificado de Adaptación de la instalación (C.A.I.), junto con el resto de documentación complementaria preceptiva. En el supuesto de que los titulares de las mismas opten por su adaptación íntegra al vigente REBT 2002, se aportará la documentación preceptiva habitual.

4. Para acogerse al supuesto c) se deberán acreditar las condiciones administrativas y técnicas originales de la instalación en cuestión; para ello será necesario e imprescindible disponer de alguno de los siguientes documentos:

DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LA LEGALIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN

- Boletín de la instalación (Opción preferente).
- Contrato de suministro formalizado con la empresa suministradora.
- Factura del suministro eléctrico de la vivienda

DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD DE LA INSTALACIÓN (POSTERIOR A 1973)

- Boletín de la instalación (Opción preferente).
- Contrato de suministro formalizado con la empresa suministradora.
- Escritura de 1ª compraventa del inmueble en cuestión
- Cédula de Habitabilidad.



Todos los documentos aportados deberán ser originales o copias compulsadas de los mismos, según establece el artículo 29 del Decreto 161/2006. En aquellos casos donde existan dudas sobre dicha documentación, esta Administración se reserva el derecho de solicitar documentación complementaria que permita verificar los hechos cuestionados.

En el caso de que no se pudiera aportar la documentación requerida, será preceptiva la adaptación íntegra de dicha instalación eléctrica a los requisitos y exigencias establecidas en el REBT 2002.

5. La empresa distribuidora tiene la responsabilidad de hacer un seguimiento y control del uso de la potencia contratada por los usuarios del suministro. En aquellos supuestos en que aquella detecte un uso superior al contratado, deberá poner en conocimiento del titular afectado tal hecho para su corrección, informándole y asesorándole de las alternativas posibles. Transcurridos los plazos legales correspondientes podrá adoptar las medidas que la ley le habilita, siempre y cuando el hecho denunciado persista. En cualquier caso el usuario tendrá derecho a conocer las pruebas de que dispone dicha empresa eléctrica que acrediten el exceso de potencia cuestionado. Dichas pruebas estarán fundamentadas en parámetros objetivos vinculados al consumo del suministro individual afectado.
6. La potencia contratada la decidirá el abonado o cliente, en función de sus necesidades y se ajustará a uno de los niveles dentro de la escala establecida para el dispositivo de control de potencia elegido, (las tablas con las escalas de potencia contratada son las que figuran en la Norma Particular de Instalaciones de Enlace vigente, aprobada por esta Administración). Todo ello con independencia de la obligación reglamentaria que tiene la empresa suministradora o comercializadora, de asesorar adecuadamente al cliente sobre la mejor opción para su suministro eléctrico.

El instalador autorizado tiene la obligación de reflejar en el certificado de instalación, una potencia contratada recomendada, que determinará en función del uso, características, potencia instalada y simultaneidad prevista. Dicha potencia no es vinculante para el cliente o abonado, según lo ya indicado en el primer párrafo.

En el caso de las viviendas, el titular del suministro podrá, a lo largo de la vida de instalación, modificar la potencia contratada, sin necesidad de nuevo C.I o C.A.I., siempre que no supere el límite técnico asignado a la instalación en cuestión. Dicho límite será aquella potencia inferior a la mínima correspondiente al grado de electrificación superior.

Bien entendido que estas modificaciones de potencia no podrán superar las intensidades máximas admisibles de los conductores instalados pertenecientes a la derivación individual, ni del resto de elementos de la instalación de enlace, así como



los límites permitidos de la caída de tensión, ni los umbrales de precisión correspondientes a los contadores y transformadores de medida vinculados al suministro. En su defecto sería necesaria su ampliación, sustitución y/o modificación, lo que implicaría un nuevo proceso de legalización aportando la documentación técnica habitual.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos, ordenando se de traslado de esta circular a todos los sectores profesionales afectados y a las empresas distribuidoras.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de diciembre de dos mil siete



Gobierno de Canarias
Consejería de Empleo,
Industria y Comercio
Dirección General de Energía

**EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA,
Adrián Mendoza Grimón**